

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Autorizado por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para ausentarme por

breves dias de la provincia, queda encargado interinamente del Gobierno civil de la misma, el Secretario D. Pedro Vaquero.

Segovia 19 de Noviembre de 1880.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO DE RON.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Instruccion de 9 de Agosto de 1877 para la liquidacion y abono de suministros, esta Comision provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan.

	Pesets céts.
Racion de pan, 0'70 kilogramos.	" 27
Racion de cebada, 3'95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6'9375 litros).	" 65
Racion ordinaria de paja 6 kilogramos.	" 23
Litro de aceite.	1 18
Lilógramo de carbon.	" 10
Kilogramo de leña	" 04

Segovia 17 de Noviembre de 1880.
El Gobernador Presidente, Ron. =
El Comisario de Guerra, Amador Serrano.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma el dia 8 de Noviembre de 1880.

Presidencia del Sr. D. Federico de Orduña, Vicepresidente accidental.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.

Cuellar. Habiendo sido licenciado Pio Sancho Torres, núm. 6 del alistamiento de Cuellar y año de 1878, que se hallaba sufriendo condena en el correccional de Búrgos, le presentó el comisionado en este dia y alegó que el de la declaracion de soldados estaba en presidio, por lo cual debia estar exento del servicio, pero en virtud de lo dispuesto en la ley de reclutamiento del Ejército, habiendo resultado útil y con talla en Caja, se desestimó su exencion y se le declaró soldado con destino á las posesiones de Africa, pidiéndose la baja del suplente que corresponda.

Beneficencia.

Turégano. No habiendo entregado Miguel Allende, vecino de Turégano, ninguna cantidad del salario señalado al exposito Agustin de San Cristóbal, que sacó de los establecimientos para dedicarle al oficio de zapatero, se acordó reclamarle lo que adeuda y que en lo sucesivo entregue mensualmente lo que le corresponda.

Sanidad.

San Martin y Mudrian. En vista de la informacion presentada por Calixto Fraile, en el expediente de interdicto incoado por Casiano Escorial y competencia entablada sobre variacion del curso de unas aguas que se introducian en un estanque del Casiano, teniendo presente que por Real decreto de 26 de Junio último, dicha competencia se ha resuelto á favor de la autoridad judicial, y que por lo tanto no surte ningun efecto dicha informacion en este expediente, se acordó manifestar al señor Gobernador que debe devolvérsela al interesado para que haga de ella el uso que le convenga en el Tribunal correspondiente.

Cuentas municipales.

De conformidad con lo que resulta de los expedientes respectivos, se acordó informar al señor Gobernador que no hay inconveniente en que despues de subsanar los defectos que en algunas se indican, se aprueben definitivamente las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuacion se expresan.

- Aldeonte, 1878 á 79.
- Torreiglesias, 1872 á 73.
- Fuentepelayo, 1868 á 69.
- Montejo de la Vega de la Serrezuela, 1877 á 78.

Y se levantó la sesion.

Segovia 15 de Noviembre de 1880.
= Fausto Rosillo, Secretario interino.
= V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha veintiocho de Setiembre último lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Direccion general de contribuciones en 17 de Abril último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por el Banco de España contra el acuerdo de esa Direccion general de 18 de Setiembre de 1878, por el cual se aprueba la conducta de los Jefes económicos de Búrgos y Baleares, que se negaron á la pretension de la recaudacion de que la Hacienda se mostrase parte ante los Tribunales en un pleito ordinario sobre tercería de dominio, así como en cierta querrela criminal que reconocian por causa unos alcances que habian resultado contra dos de sus agentes subalternos, en solicitud de que se revoque el mencionado acuerdo y que se fije tambien su definitiva la estension que deba darse á la subrogacion en que se halla el Banco en los derechos de la Hacienda por la recaudacion de los Tributos que tiene á su cargo:

Considerando que la orden apelada está ajustada al derecho constituido y al establecido por las Reales órdenes de 29 de Abril y 16 de Octubre de 1878 en las cuales se designa claramente que los derechos y acciones en que está subrogado el Banco se limitan exclusivamente á cuanto se refiera á hacer efectiva la recaudacion pero no á las incidencias que puedan surgir entre los delegados ó litigantes del Banco y dicho Establecimiento;

Considerando que en tal concepto es inegable que el acuerdo de 18 de Setiembre de 1878 de esa Direccion general contra el que se ha alzado el Banco, está en su lugar y que no proceda su revocacion;

Considerando que no obstante, tanto el repetido establecimiento como ese mismo Centro, han presentado la cuestion bajo otro punto de vista, que es el relativo á la conveniencia que resultaría de que se dictara una medida que determinase que la subrogacion se entienda con la amplitud que el Banco desea;

Considerando que es un principio reconocido en nuestra legislacion administrativa, que toda persona que maneje ó tenga en su poder fondos del Estado es responsable al mismo por las cantidades á que aquellos asciendan, pudiendo ser compelidos

para su entrega por procedimientos especiales administrativos, civiles ó criminales que al efecto se hallan establecidos y estos procedimientos privilegiados que la Hacienda pública tiene á su favor para realizar los débitos no nacen del carácter de funcionario público que pueda tener la persona en cuyo poder se hallen, pues basta que los posea aun que no tenga aquel carácter para que se halle sujeto á los procedimientos mencionados;

Considerando que las cantidades recaudadas de las contribuciones directas por los agentes ó delegados del Banco de las provincias, son fondos públicos y de aquí que las cuciones que se promuevan entre el Banco y aquellos no son puramente privadas ni puede decirse que en ellas no tenga interes la Hacienda pública;

Considerando que el contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco para cobrar las contribuciones directas por espacio de doce años no es de la índole y naturaleza de aquellos que celebra la Administracion con un particular ó entidad cualquiera y en virtud del cual se encargue esta de realizar un servicio á su cuenta y riesgo satisfaciendo por ello al Tesoro una cantidad convenida;

Considerando que el Banco es únicamente un delegado de la Administracion para ejecutar el servicio de la mencionada recaudacion que lo verifica y realiza á cuenta y riesgo del Tesoro con una remuneracion estipulada, y que de consiguiente, aun en las incidencias que se promuevan entre el principal recaudador y sus delegados, tanto por el carácter especial de los fondos recaudados, como por la índole del servicio, la Hacienda tiene interés marcado en que no se promuevan y de todos modos en que sean prontamente resueltos;

Considerando que por el contrato entre el Gobierno y el Banco de 4 de Agosto de 1876 y por el anterior se le concede como subrogado de la Hacienda el derecho de apremiar gubernativamente y en los diferentes grados que las instrucciones establecen para realizar las cuotas de los contribuyentes; se le otorga además autorizacion para nombrar empleados subalternos en las provincias que verifiquen la recaudacion á los cuales se les impone las obligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes; se le obliga á separar aquellos empleados á quienes la Administracion pública no considera conveniente que continuen desempeñando semejantes cargos; y por último se obliga aquella misma á

confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos cuando el Banco no encontrara subalternos que se encarguen de la cobranza, en cuyo caso la Administracion debe prestarle los auxilios de instruccion contra las corporaciones municipales;

Considerando que se deduce claramente de estos derechos concedidos al Banco y de las obligaciones impuestas al mismo, que los fondos de la recaudacion conservan siempre el carácter de públicos y por lo tanto que toda distraccion de ellos debe perseguirse por los procedimientos privilegiados que la legislacion concede á dichos fondos; que entre las coligaciones que determinan las instrucciones y reglamentos vigentes, y se imponen á los delegados, se hallan la de que sean perseguidos civil y criminalmente por los alcances y desfalcos que cometan, y por último que hallándose obligada la Administracion á confiar el servicio de la recaudacion á los Ayuntamientos en los pueblos en que el Banco no encontrara delegado que se encargase de este servicio, puede dicho Establecimiento por un medio indirecto ó sea no nombrándoles conseguir que la subrogacion se entienda de una manera general y como él pretende, puesto que contra las corporaciones municipales se determina esplicitamente que la Administracion debe prestarle todos los auxilios de instruccion, lo cual significa la subsistencia de las acciones administrativas y judiciales contra estos segundos contribuyentes que la Hacienda reserva su legislacion especial;

Considerando que cuando se formuló el convenio de 4 de Agosto de 1876, ya se previó el caso de que la experiencia pudiera aconsejar introducir alguna modificacion en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun lo exigiera la conveniencia y el buen nombre de la recaudacion, de modo que cualquiera que sea la opinion que se forme respecto de la inteligencia de las instrucciones vigentes, es indudable que el Gobierno está facultado por el convenio de que se ha hecho mérito, para introducir las que se consideren convenientes;

Considerando que lo que solicita el Banco está reducido á que la subrogacion de la Hacienda comprenda y se entienda á las cuestiones que se susciten entre el Banco y sus delegados, modificacion que se halla conforme con el carácter de los fondos que se recaudan y con la naturaleza é índole del contrato celebrado por el Gobierno y el referido establecimiento;

Considerando que no puede tam-

poco perderse de vista que hallándose el Banco encargado del servicio de la recaudacion de las contribuciones directas, es evidente que para efectuarlo necesita de un crecidísimo número de agentes ó delegados y que se halla en circunstancias distintas de los recaudadores de una ó varias provincias para las cuales se dictaron los reglamentos actuales;

Considerando que las cuestiones de fianzas, alcances y malversaciones entre el Banco y sus agentes, han de ser numerosos y que si todos ellos han de ventilarse por los medios ordinarios y ante los Tribunales de justicia con arreglo al derecho comun, es innegable que el Banco ha de tener dificultades invencibles que le impidan la marcha rápida de la recaudacion de contribuciones, viéndose obligado á entregar cantidades al Tesoro cuyo reintegro le será difícil y costoso en muchos casos é imposible en otros;

Considerando que á la Administracion pública no la es oneroso mostrarse parte en dichas cuestiones, puesto que los Fiscales de los Tribunales tienen el deber de defender á la Hacienda en todas las que le afecten más ó menos directamente, y dadas las relaciones que existen entre el Banco de España y el Tesoro, son motivo de la recaudacion de contribuciones, preciso es reconocer que el último se halla interesado en amparar y proteger en lo posible todo lo que se refiera á un servicio tan importante; S. M. el Rey (q. D. g.) oida la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno y de lo propuesto por esa Direccion, se ha servido resolver:

Primero. Que se respete el acuerdo de ese Centro directivo de 18 de Setiembre de 1878, por estar ajustado á la ley y jurisprudencia administrativa vigente.

Y segundo. Que la subrogacion que tiene el Banco como recaudador de las contribuciones directas en los derechos y acciones de la Hacienda, se entienda para lo sucesivo en el modo y forma que solicita el Banco, pero siempre bajo el concepto de la responsabilidad directa del mismo para el Tesoro.

Y á fin de que la declaracion constituida en dicha Soberana disposicion, relativamente al concepto legal que en la esfera jurídica debe disfrutar la representacion del Banco de España por su carácter de Delegado de la Hacienda pública para la recaudacion de Tributos, pueda ser tenida debidamente en cuenta así por los Jueces y Tribunales como por los funcionarios del Ministerio

Fiscal encargados de velar por los intereses contenciosos del Estado, de orden de S. M. el Rey (q. D. g.) lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los Promotores fiscales del territorio lo dispuesto en la Soberana disposicion que queda trascrita, he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las cinco provincias, esperando que los indicados funcionarios se servirán avisarme recibo del número del Boletín en que se inserte la mencionada resolucion y atemperar su conducta á lo que en la misma se previene.

Madrid 13 de Noviembre de 1880.—Mateo de Alcocer.

Alcaldía de Olombrada.

Por dimision del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de farmacéutico de este pueblo para la asistencia de diez y ocho familias pobres y casos de oficio, con el sueldo anual de setenta y cinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza, pueden dirigir su solicitud á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde la insercion el Boletín oficial de la provincia.

Olombrada 12 de Noviembre de 1880.—El Alcalde P. O., Agustin Arranz, Secretario.

Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de este Distrito por defuncion del que la ejercia en propiedad; su dotacion consiste en 375 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma, presentarán sus solicitudes al señor Alcalde Presidente, en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, acompañando á dicha solicitud la certificacion ó certificaciones que acrediten á los solicitantes poseer las circunstancias que para tales cargos exige el artículo 123 de la ley municipal vigente.

Ciruelos de Coca 13 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Agustin Sanz.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente hago saber: que en virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de la Señora Condesa de Chinchon, Duquesa de Sueca, contra Juan Fernandez Sanz, y otros sugetos, vecinos del pueblo de Encinas, sobre cobro de rentas de fincas que estos son en deber á aquella, se sacan á publica subasta los bienes embargados á los ejecutados, para con su importe conseguir el cobro; y los referidos bienes con su tasacion son como sigue:

De Juan Fernandez Sanz.

Una mula de edad cerrada, pelo pardo, roma, de seis cuartas y media, tasada en 140 pesetas.

Una novilla pelo negro, de tres años, tasada en 105 pesetas.

Dos fanegas de trigo, tasadas en 19 pesetas.

Oras dos idem de trigo morcajo, tasadas en 14 pesetas.

De Pedro Sanz Nuño.

Un macho mular, romo, pelo negro, de seis cuartas y media, cerrado, tasado en 200 pesetas.

Una vaca de cuatro años, pelo negro, tasada en 180 pesetas.

Una chota de un año, pelo negro, tasada en 75 pesetas.

De Pascuala Cano Martin.

Una vaca de cuatro años, pelo rojo, con su cria de ternero, tasados en 160 pesetas.

Un macho mular, cerrado, pelo negro, de seis cuartas, tasado en 125 pesetas.

Seis fanegas de trigo con bastante centeno, tasadas á 7 pesetas 50 céntimos cada una.

De Ruperto Sanz Nuño.

Una vaca de siete años pelo negro, tasada en 190 pesetas.

De Ana María de Agueda.

Una vaca de nueve años, pelo pardo, tasada en 160 pesetas.

De Anselmo Monedero Perez.

Una casa en el pueblo de Encinas, calle de las Eras, número catorce, con su corral y portera delante, tasada en 600 pesetas.

Y para que las personas que quisieran interesarse en dicha subasta

de los bienes expresados puedan acudir al acto de la misma que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia siete del proximo Diciembre y hora de las once de su mañana, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á trece de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Miguel Gomez.

Juzgado municipal de Estebanvela y Francos.

D. Antonio Medrano, Secretario de Juzgado municipal de Estebanvela y Francos.

Certifico: Que en la Secretaría de mi cargo, obra un juicio verbal en rebeldía, cuya sentencia copiada á la letra dice:

Sentencia. En Estebanvela á diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta, el Sr. D. Antonio Parra, Juez municipal del mismo, ha visto el anterior juicio verbal instado por Don Jacinto Ortega, vecino de Villacorta, contra Pablo Andrés Crespo, vecino de Madrid, sobre pago de doscientas cuarenta y nueve pesetas, setenta y cinco céntimos, procedentes de préstamo, segun escritura que en el acto del juicio ha presentado; y

Resultando, que el demandante acudió á este Juzgado municipal con fecha veintisiete de Octubre último, solicitando este pago; y

Resultando que este Juzgado municipal dictó auto señalando para la comparecencia el dia diez del actual y hora de los once de la mañana, donde asistirían los interesados; y

Resultando que dirigida comunicacion al Juzgado municipal del distrito de la Latina de Madrid, donde reside el demandado; y

Considerando que llegado el dia y hora designado para que comparecieran las partes, dejándolo de verificar el demandado, apesar de hallarse citado legalmente en su propia persona, por lo que no alegó justa causa que se lo impidiera, declarándole rebelde segun la ley; y

Considerando que el demandante probó con el documento presentado la certeza de su pretension:

Dicho señor Juez falla: Que debe condenar como condena en rebeldía á Pablo Andrés Crespo, residente en Madrid, al pago de las doscientas cuarenta y nueve pesetas, setenta y cinco céntimos que le han sido demandadas, y al pago de costas y gastos causados y que se causen.

Hágase saber al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados del Juzgado,

publicando esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, para que en término de quince dias de como dicho anuncio vea la luz pública, satisfaga al demandante la suma de pesetas á que ha sido condenado, con las costas. Lo mandó el Sr. D. Antonio Parra en su Juzgado.—Antonio Parra.

La anterior sentencia concuerda con su original á que me remito. Y para que conste en donde convenga, expido la presente á peticion del interesado, que con el visto bueno del Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado, firmo en Estebanvela á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º: el Juez municipal, Antonio Parra.—El Secretario, Antonio Medrano.

Juzgado municipal de Aguilafuente.

D. Enrique Sanz García, Secretario habilitado del Juzgado municipal de esta villa de Aguilafuente.

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en este Juzgado á instancia de D. Carlos Herranz y Herranz, que lo es de esta vecindad, contra Don Ciriaco Nieva, Don Gregorio Nieva y Doña Simona Nieva, que lo son de la ciudad de Segovia sobre reclamacion de pesetas, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Aguilafuente á veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta el señor Don Leon Herrero y Herrero, Juez municipal suplente de la misma por enfermedad del que lo es en propiedad; habiendo visto este juicio verbal civil entre partes como demandante Don Carlos Herranz y Herranz, de esta vecindad, y Cura económico de esta parroquia, y como demandados Don Ciriaco Nieva, Don Gregorio Nieva y Doña Simona Nieva, que lo son de la ciudad de Segovia, sobre pago de doscientas treinta y siete pesetas que son en deberle procedentes de cumplimiento de cargas anejas á fincas que dichos señores llevan en propiedad en término de esta referida villa, segun puede probarlo por medio del libro de fundaciones piadosas que se encuentra á su cargo, cuyas cargas han venido satisfaciéndose hasta aquí por los dueños de dichas fincas:

Resultando primero que el demandante Don Carlos Herranz y Herranz, acudió á este Juzgado en en ocho de Mayo del corriente, solicitando la celebracion del presente juicio por ser en esta poblacion donde debe celebrarse:

Resultando segundo que habiendo señalado el dia catorce de este mes para la celebracion del acto, se remitió oficio al Juzgado municipal de la ciudad de Segovia para la citacion á los demandados, la cual tuvo efecto en doce del mismo mes:

Resultando tercero que no habiendo comparecido los demandados

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el segundo sorteo de amortizacion de los Billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba, el dia 1.º de Diciembre próximo, cuya amortizacion, conforme á la Real orden de 26 del mismo Junio, se hará por milésimas partes, debiendo amortizarse en este segundo trimestre cinco mil doscientos cincuenta Billetes de los 750.000 emitidos.

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona, en la Sala de sesiones de este Banco, á las once de la mañana del referido dia 1.º de Diciembre, y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comision Ejecutiva, Gerente, Contador y Secretario. Del acto dará fé un Notario, segun lo previene el Real decreto de 12 de Junio de 1880.

Antes de introducirlas en el globo destinado al efecto, se expondrán al público las 994 bolas sorteables y se extraerán de ellas siete, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 750 millares de los títulos emitidos, resultando, por consecuencia, amortizados los cinco mil doscientos cincuenta Billetes correspondientes á este sorteo.

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los Billetes que en cada millar queden amortizados y dejará expuestas al público en este Establecimiento, calle Ancha, número 3, las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 13 de Noviembre de 1880.—El Vice-Gerente, P. Aleu Arandes.

Comisionado en esta Ciudad, Eusebio Villar.—Horas de despacho, de doce á cinco.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa en esta ciudad, calle de las Descalzas, de superficie unos 500 metros cuadrados.

Una cerca de obrada y media de tierra de primera calidad, con un palomar enclavado en ella, de unos 300 metros cuadrados, con muchas palomas, sito en el pueblo de Villoslada.

Un huerto en la calle del Taray de esta Ciudad, de una cuarta de tierra, con algunos árboles frutales.

Los que deseen comprar estas fincas, pueden dirigirse á la contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, San Vicente baja, 72, Madrid, ó al administrador en esta ciudad D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º

Las fincas están libres de toda carga.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potenda, 5.

Juzgado municipal de Segovia.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1880.

Estado núm. 1.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL de ambas clases.
	Legítimos.	Legítimos.	Total de vivos.	Legítimos.	No legítimos.	Total de muertos.	
	Varones.	Hembras	TOTAL.	Varones.	Hembras	TOTAL.	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
Total....	10	10	20	10	10	20	40

Segovia 11 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

el dia y hora señalado á pesar de haber sido citados en legal forma; excusándose en diligencia despues de notificados que no habiendo renunciado su domicilio no tenia sumision á este Juzgado, viniendo protestando cuantas diligencias se praticaran en la demanda intentada sobre dichos señores, y por último manifiestan: que el Juzgado competente para conocer en esta demanda es el de el domicilio de los demandados:

Cuarto. Resultando que no siendo causa justa la aludida por dichos demandados para no comparecer al acto del juicio; por cuanto el verdadero conocedor de esta demanda debe y es el Juez donde las fincas radican porque estas son las responsables al pago de las cargas piadosas que sobre las mismas gravan, toda vez que no se conocieran dueños á ellas, más como los demandados estan declarados como tales, estos tienen la más estrecha obligacion de satisfacer dichas cargas donde aquellas radican, ó en su caso tenerse que someter al Juzgado de esta poblacion como punto donde aquellas se hallan, más como así no hayan cumplido con dicha obligacion, el demandante D. Carlos Herranz y Herranz, como ecónomo de esta parroquia y á quien corresponde la cantidad reclamada por cumplimiento de aquellas, tuvo necesidad de demandarles en juicio, que se celebró á tenor de lo dispuesto en el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil;

Considerando que todo demandado por autoridad competente tiene obligacion de comparecer, y en caso contrario se le declara rebelde, y solo por este motivo se le condena al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos á que diera lugar;

Considerando que el demandante haya justificado su accion por medio del libro de fundaciones piadosas de esta parroquia y que está á su cargo, en el que se observa estén cumplidas valor de la cantidad reclamada: visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás anejos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á los demandados D. Ciriaco Nieva, D. Gregorio Nieva y Doña Simona Nieva, paguen á D. Carlos Herranz y Herranz las doscientas treinta y siete pesetas que les reclama, y en las costas de este juicio y gastos que se causen; y por esta su sentencia definitiva que se hará saber al demandante y por la rebeldía á los demandados á los extrados del Juzgado; insertándose en el Boletín oficial de la provincia conforme se dispone en el artículo mil ciento de la ya citada ley.

Así lo pronunció mandó y firma dicho señor Juez suplente, de que yo el Secretario certifico: el Juez suplente, Leon Herrero.—El Secretario habilitado, Enrique Sanz.—Es copia: Sanz.

Segovia 11 de Noviembre de 1880.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

Juzgado municipal de Segovia.—Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Noviembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Estado núm. 2

Dias.	VARONES.			HEMBRAS.			TOTAL general.
	Solteros	Casados	Total.	Solteras	Casadas	Total.	
1	1	1	2	1	1	2	4
2	1	1	2	1	1	2	4
3	1	1	2	1	1	2	4
4	1	1	2	1	1	2	4
5	1	1	2	1	1	2	4
6	1	1	2	1	1	2	4
7	1	1	2	1	1	2	4
8	1	1	2	1	1	2	4
9	1	1	2	1	1	2	4
10	1	1	2	1	1	2	4
Total....	10	10	20	10	10	20	40